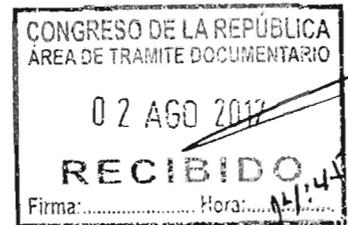


1443/2016-CR

- CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 02 de agosto de 2017

OFICIO N° 223 -2017 -PR

Señor

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica la Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Modificadorias del Decreto Legislativo 1290 que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a. Mediante el Decreto Legislativo N° 1290 se dispuso promover sistemas preventivos para la inocuidad alimentaria, optimizar procedimientos y el control y vigilancia sanitaria y la fiscalización posterior de los procedimientos vinculados con alimentos elaborados industrialmente para consumo humano, aditivos alimentarios, envases en contacto con alimentos, y regular los productos pesqueros y acuícolas en todas sus etapas.
- b. Con dicha finalidad, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1290 modificó, entre otros aspectos, el texto del artículo 92 de la Ley General de Salud, el cual quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional, o a quien esta delegue, es la encargada del control y vigilancia sanitaria de los alimentos, por productos sanitarios y dispositivos médicos, según se determine en el Reglamento correspondiente".
- c. Mediante el artículo 1 de la Ley materia de comentario se modifica, entre otros, el texto del artículo 92 de la Ley General de Salud en los siguiente términos:

"Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.
Para salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano y de los productos pesqueros y acuícolas, la Autoridad de Salud puede delegar dicho control en terceros debidamente acreditados".
- d. Teniendo en consideración que la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, en su artículo 2, crea el SANIPES como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normas, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico.

1

Asimismo, los artículos 18, 19 y 20 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, y el artículo 4 del Decreto N° 1290 establecen que SANIPES tiene como competencia “normar, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico (...), incluyéndose el procesamiento pesquero, el embarque”. Esto es toda la cadena productiva del sector pesquero y, por tanto, SANIPES es la Autoridad de Sanidad Pesquera de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos pesqueros y acuícolas destinados al consumo humano y animal.

Esto es que son facultades exclusivas del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico.

- e. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1290, que mantiene su vigencia, establece lo siguiente:

«Segunda.- Modificación del artículo 12 y del numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos

Modifíquese el artículo 12 y el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, conforme al siguiente detalle:

Artículo 12.- Fabricación e importación de alimentos elaborados industrialmente

Todo alimento elaborado industrialmente con destino al consumo humano, de producción nacional o extranjera, sólo podrá comercializarse previo otorgamiento de la habilitación sanitaria del establecimiento de fabricación o de la autorización sanitaria de importación, según corresponda.

Artículo 15.- Funciones de la Autoridad competente de nivel nacional en salud

Son funciones de la Autoridad de Salud de nivel nacional en materia de inocuidad alimentaria en alimentos elaborados industrialmente, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas”

En consecuencia, la Autoridad de Salud no tiene como función salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano de los productos pesqueros y acuícolas, siendo esta función inherente a SANIPES.

- f. En ese sentido, la Ley materia de comentario estaría contraviniendo lo dispuesto por las Leyes N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos y artículo 4 y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1290.

Es importante anotar que, de mantenerse el texto de la Ley materia de comentario modificando el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley General de Salud se crearía una superposición de funciones entre SANIPES y la Autoridad de Salud (DIGESA). Esta superposición de funciones, consistente en el hecho que, tanto SANIPES como la Autoridad de Salud tendrían el control sanitario de los productos pesqueros y acuícolas, pudiendo ambas entidades delegar dicho control en terceros debidamente acreditados, lo que creará confusión y duplicidad de funciones prestándose a que terceros acudan a DIGESA para obtener indebidamente el

control sanitario. Asimismo, podría interpretarse que SANIPES ya no tendría competencia sobre los alimentos elaborados industrialmente de pesca y acuicultura.

Por ejemplo, cualquier tercero debidamente acreditado que mantenga divergencias con el Ministerio de la Producción y el SANIPES, por su incumplimiento en el control sanitario de los productos pesqueros, podría acudir a DIGESA para que le deleguen el control sanitario de los productos pesqueros y acuícolas.

Cabe señalar que SANIPES está obligada a informar esta eventual pérdida de competencia y función sanitaria a la autoridad sanitaria europea DG SANTÉ de la cual depende que el Perú pueda volver a exportar conchas de abanico al Mercado Común Europeo.

- g. Por ello, se propone el siguiente texto sustitutorio en la Ley materia de comentario el extremo que añade el segundo párrafo del artículo 92 de la Ley N° 26842, Ley General del Salud en los siguientes términos:

“Artículo 92 de la Ley N° 26842

Para salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano y de los productos pesqueros y acuícolas, la Autoridad Sanitaria Competente puede delegar dicho control en terceros debidamente acreditados”.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1443/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de AGOSTO de 2017

Pase a la Comisión de Constitución y Reglamento,
con cargo de dar cuenta de este procedimiento al
Consejo Directivo.

JOSÉ F. GEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

1

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

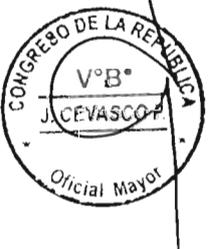
Ha dado la Ley siguiente:



**LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA Y LA TERCERA DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO
LEGISLATIVO 1290, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA
INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS Y
PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS**



***Artículo 1. Modificación de la primera disposición complementaria
modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la
inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas***



*Modifícase la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto
Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos
industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica
los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley 26842, Ley General de Salud, con el texto
siguiente:*

R

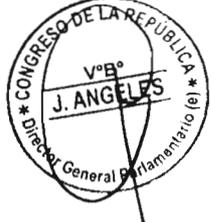
“Artículo 90.- *Queda estrictamente prohibido fabricar, fraccionar, elaborar, importar, distribuir, almacenar, traspasar a título gratuito o comercializar alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, que hayan sido declarados no aptos para el consumo humano por el organismo correspondiente, que provengan de establecimientos no habilitados para la fabricación de alimentos o que no cuenten con autorización sanitaria de importación.*

La responsabilidad derivada de dichas actividades corresponderá, individual o solidariamente, al productor, importador, almacenero, distribuidor, vendedor del producto o auditor del establecimiento, siendo esta última efectuada por la autoridad sanitaria o por tercero que esta delegue; según determine la Autoridad Sanitaria de nivel nacional.

5



La Autoridad Sanitaria de nivel nacional tiene la facultad de determinar y sancionar administrativamente el incumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente capítulo. Las infracciones y sanciones, y su gradualidad objetiva, se determinan de acuerdo a criterios de gravedad o reincidencia, según se determine en el reglamento que se emita, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.



Artículo 91.- *La fabricación de alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano solo puede realizarse en establecimientos que cuenten con habilitación sanitaria vigente otorgada por la Autoridad Sanitaria de nivel nacional, previa evaluación, bajo un sistema preventivo de riesgo alimentario para la salud.*



La habilitación sanitaria se otorga por un plazo determinado por cada establecimiento, debiendo precisar la línea o líneas de producción instaladas en el mismo.



El programa que contenga el sistema preventivo de riesgo alimentario implementado tiene carácter de declaración jurada. Asimismo, la habilitación sanitaria podrá estar sujeta a condición específica de control y vigilancia sanitaria en función al análisis de riesgo alimentario para la salud.

La fabricación de alimentos elaborados exclusivamente para la exportación se rige por la normatividad del país de destino, prohibiéndose la comercialización o expendio de los mismos en territorio nacional.

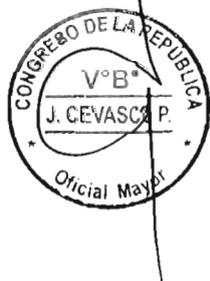
Artículo 92.- *La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico-quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.*



Para salvaguardar el control sanitario de los alimentos elaborados industrialmente destinados al consumo humano y de los productos pesqueros y acuícolas, la Autoridad de Salud puede delegar dicho control en terceros debidamente acreditados.



Artículo 93.- Para la importación de alimentos elaborados industrialmente con destino al consumo humano, la Autoridad Sanitaria de nivel nacional otorgará, previa evaluación, una autorización sanitaria al importador responsable de la inocuidad del alimento.



La referida autorización sanitaria se otorga por un plazo determinado y se otorga por alimento, previa presentación del certificado de libre venta, o el que haga sus veces, emitido al fabricante del mismo por la autoridad competente del país de origen.



La Autoridad Sanitaria de nivel nacional aprobará la clasificación de países según el sistema de vigilancia sanitaria adoptado. Al respecto, motivadamente, mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Salud y el ministro de Economía y Finanzas se puede establecer requisitos adicionales en función al riesgo alimentario para la salud.

Para el despacho de las mercancías las aduanas de la República verifican la vigencia de la autorización sanitaria de importación”.

Artículo 2. Modificación de la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas

Modifícase la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo 1290, Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas, en el extremo que modifica el artículo 14 de la Ley 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), con el texto siguiente:

“Artículo 14.- Régimen sancionador

Las conductas que contravienen las disposiciones legales sobre los aspectos sanitarios pesqueros y acuícolas, cometidas por las personas naturales o jurídicas, son consideradas como infracciones, las mismas que serán calificadas como muy graves, graves y leves, a través de la norma reglamentaria que se emita conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política.

La determinación de las sanciones debe fundamentarse en la afectación a la salud pública, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios definidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

Dependiendo de la naturaleza del hecho infractor, pueden imponerse las siguientes sanciones: multa, amonestación, retiro de mercado, suspensión de actividades, cierre temporal, comiso o decomiso, disposición final, suspensión o cancelación del título habilitante otorgado por el SANIPES sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares, complementarias o correctivas.

Las multas a imponer son expresadas en unidades impositivas tributarias UIT, siempre que las mismas no superen el 10% de las ventas o de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción.

El pago de la multa no importa ni significa la convalidación de la situación irregular.

El infractor que realice actividades sin contar con título habilitante otorgado por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, está obligado a pagar los derechos correspondientes por todo el tiempo que operó irregularmente.



Ⓟ



El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) es la autoridad competente para regular y aplicar el régimen sancionador, en primera y segunda instancia.



Con la resolución de segunda instancia se agota la vía administrativa.

Mediante normas reglamentarias se tipifican las infracciones y sanciones aplicables, así como los mínimos y máximos de las escalas o rangos de multas, incluso en los casos en los que el infractor acredite no haber tenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior a la resolución de sanción”.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de julio de dos mil diecisiete.

LUZ SALGADO RÚBIANES
Presidenta del Congreso de la República

ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA